

**Materia** : Cobro de Pesos  
**Recurrente(s)** : Dominican Watchman National, S. A.  
**Abogado(s)** : Dr. Emilio A. Garden Lendor y Lic. Bernardo A. Ortíz Martínez.  
**Recurrido(s)** : Alejandro Ferrero.  
**Abogado(s)** : Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Héctor Benjamín de la Cruz.

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle J. R. López No. 1, esquina avenida John F. Kennedy, Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Emilio A. Garden, abogado de la recurrente, Dominican Watchman National, S. A.; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Benjamín De la Cruz, abogado del recurrido, Alejandro Ferrero; Visto el memorial de casación del 30 de marzo de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, y el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0058963-9 y 001-0125031-4, respectivamente, con estudio profesional en común en la avenida Independencia No. 202, edificio Profesional Santa Ana, Apto. 701, Gazcue, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Dominican Watchman, National, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 1998, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Héctor Benjamín De la Cruz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0055583-2 y 023-0027849-2, respectivamente, con estudio profesional en la calle Sánchez No. 147 (altos) esquina Anacaona Moscoso de la ciudad de San Pedro de Macorís, y estudio ad-hoc en el edificio No. 161, apto. 4-B, de la avenida Independencia, de esta ciudad, abogados del recurrido, Alejandro Ferrero; Visto el auto dictado el 19 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 16 de marzo de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el Sr. Alejandro Ferrero y la empresa Compañía de Vigilantes No. 4, Dominican Watchman National, S. A., con responsabilidad para esta; **SEGUNDO:** Se declara el despido injustificado y en consecuencia se condena a pagar a la empresa Compañía de Vigilantes No. 4, Dominican Watchman National, S. A., a favor de trabajador Alejandro Ferrero, las siguientes prestaciones: A) 7 días de preaviso; B) 6 días por concepto de auxilio de cesantía; C) 6 días por concepto de vacaciones, todo esto a razón de: RD\$80.10 diarios; D) al pago de (5) meses de salario de navidad en base al salario de RD\$80.10 diario; y F) al pago de (6) meses de salario dejados de percibir en razón de RD\$80.10 diario; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Héctor B. De la Cruz y Puro Antonio Paulino Javier quien la avanzaron en su totalidad";

**Considerando**, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Falta de motivos y errónea aplicación del derecho. Falta de pruebas y de base legal; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

**Considerando**, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

**Considerando**, que el recurso de casación ha sido elevado contra una sentencia dictada por la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que actuó como Tribunal de Primera Instancia;

**Considerando**, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia, conocer los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los Tribunales de Trabajo, con las excepciones establecidas en dicho código;

**Considerando**, que el artículo 641, del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

**Considerando**, que en la especie, la recurrente no recurrió la sentencia dictada en Primera Instancia, por tratarse de una sentencia sobre una demanda cuya cuantía no excede del valor equivalente a diez salarios mínimos, cuyo recurso de apelación no es admitido en virtud de lo dispuesto por los artículos 480 y 619 del

Código de Trabajo;

**Considerando**, que de la combinación de ambas disposiciones legales se infiere, tal como lo alega el recurrido, que el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido en razón de que las condenaciones impuestas al recurrente por la sentencia impugnada, no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

**Considerando**, finalmente, que las disposiciones del artículo 619 del Código de Trabajo, que exceptúa del recurso de apelación las sentencias originadas en demandas que no excedan de diez salarios mínimos y las del artículo 641 del mismo Código de Trabajo, que declara inadmisibles el recurso de casación contra las sentencias que impongan condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos tienen por finalidad permitir una pronta solución de los asuntos de ésta naturaleza, que por su modicidad no merecen ser impugnadas mediante esas vías de recursos, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de marzo de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Héctor Benjamín de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Juan Guilliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.